



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 374-2024
CAJAMARCA**

**Delito de fabricación, comercialización,
uso o porte de arma de fuego. Principio
de la duda favorece al reo**

Las pruebas actuadas no logran superar el umbral de la duda razonable necesaria para acreditar la responsabilidad penal del procesado en el delito que se le imputa, en ninguna de sus modalidades.

El principio *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo), es una regla de juicio que opera en la fase final de proceso cuando las pruebas son contradictorias o insuficientes para probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable, y constituye un corolario del derecho a la presunción de inocencia que le asiste, por lo que, ante dicha duda, corresponde absolver al procesado.

SENTENCIA

APELACION DE CONDENA DEL ABSUELTO

Lima, treinta de diciembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia de vista emitida el siete de agosto de dos mil veinticuatro por la Primera Sala Penal de Apelaciones con adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que revocó la sentencia de primera instancia, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal, Sede Central, que lo absolvió de la acusación fiscal por la comisión del delito de fabricación, comercialización, uso o porte de arma de fuego, tipificado en el artículo 279-G, primer párrafo, del Código Penal, y reformándola lo



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 374-2024
CAJAMARCA**

condenó por el referido delito a seis años de pena privativa de libertad y al pago de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1. El catorce de julio de dos mil veintitrés la Primera Fiscalía Provincial Penal de Chota formuló requerimiento de acusación contra el investigado [REDACTED] como presunto autor del delito de peligro común, en la modalidad de delito de fabricación, comercialización, uso o porte de arma de fuego, tipificado en el artículo 279-G, primer párrafo, del Código Penal, en perjuicio del Estado. Solicitó que se le imponga la pena de seis años de privación de libertad y el pago de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil —fojas 3 a 10 del cuadernillo de apelación—.
- 1.2. El juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chota de la Corte Superior de Cajamarca llevó a cabo la audiencia preliminar de control de acusación y, mediante Resolución n.º 5, del quince de agosto de dos mil veintitrés, declaró la validez formal y sustancial del requerimiento acusatorio —fojas 5 a 15 del cuadernillo de apelación—.
- 1.3. El quince de agosto de dos mil veintitrés se emitió el auto de enjuiciamiento por el delito materia de acusación —fojas 15 a 17 del cuaderno de debate—.
- 1.4. Llevado a cabo el juicio oral, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chota emitió sentencia el ocho de enero de dos mil veinticuatro —fojas 22 a 42 del cuadernillo de apelación—, que absolvió



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 374-2024
CAJAMARCA**

a [REDACTED] de la acusación fiscal como presunto autor del delito de peligro común, en la modalidad de delito de fabricación, comercialización, uso o porte de arma de fuego, tipificado en el artículo 279-G, primer párrafo, del Código Penal, en perjuicio del Estado.

- 1.5. La Primera Fiscalía Provincial Penal de Chota interpuso apelación contra la sentencia —fojas 43 a 46 del cuadernillo de apelación—, que fue admitida mediante Resolución número ocho, del quince de enero de dos mil veinticuatro —fojas 48 y 49 del cuadernillo de apelación—.
- 1.6. Elevada en grado la causa, la Primera Sala Penal de Apelaciones con adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Cajamarca emitió sentencia de vista el siete de agosto de dos mil veinticuatro —fojas 50 a 71 del cuadernillo de apelación—, que revocó la de primera instancia y, reformándola, condenó al acusado por la comisión del delito de peligro común, en la modalidad de delito de fabricación, comercialización, uso o porte de arma de fuego, tipificado en el artículo 279-G, primer párrafo, del Código Penal, en perjuicio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad y al pago de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil.
- 1.7. El sentenciado [REDACTED] interpuso recurso de casación excepcional —fojas 79 a 123 del cuadernillo de apelación—, que, mediante Resolución n.º 12, del diez de septiembre de dos mil veinticuatro, fue declarado improcedente por el Colegiado Superior y, por aplicación del principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), fue reconducido como recurso de apelación y



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 374-2024
CAJAMARCA**

se ordenó su elevación por el Colegiado Superior —fojas 129 a 134 del cuadernillo de apelación—.

- 1.8. Elevados los autos, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó al conocimiento del caso y corrió traslado de la apelación por el término de ley a las partes procesales —foja 135 del cuadernillo de apelación—.
- 1.9. Vencido el plazo del traslado sin absolución de las partes, por decreto del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se señaló como fecha para la audiencia de calificación el uno de abril de dos mil veinticinco —foja 139 del cuadernillo de apelación—, en la cual se emitió el auto de calificación —fojas 141 y 142 del cuadernillo de apelación—, que lo declaró bien concedido.
- 1.10. El veinte de noviembre de dos mil veinticinco el Ministerio Público presentó escrito mediante el cual solicitó que se confirme la sentencia impugnada, se recalifique el supuesto del tipo penal imputado a la modalidad de uso de arma de fuego, se revoque la pena impuesta y, reformándola, se aplique la pena que corresponda por debajo de los seis años —fojas 150 a 165 del cuadernillo de apelación—.
- 1.11. Mediante decreto del cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se señaló fecha de audiencia de apelación para el lunes quince de noviembre del año en curso —foja 167 del cuadernillo de apelación—.
- 1.12. La audiencia de apelación se realizó conforme al acta que antecede, y quedó la causa expedita para emitir sentencia.
- 1.13. Deliberada la causa en secreto y votada, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de apelación,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 374-2024
CAJAMARCA**

cuya lectura en audiencia pública —con las partes que asistan— se realizará en la fecha.

Segundo. Imputación fiscal

Es, a la letra, la siguiente:

Circunstancias precedentes

El imputado [REDACTED] no tiene autorización de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios, de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) para portar y usar cualquier tipo de arma de fuego.

Circunstancias concomitantes

El cinco de noviembre de dos mil veintidós, aproximadamente a las 03:00 horas, el imputado [REDACTED] se encontraba en el exterior y cerca al frontis del local denominado "Discoteca Pentágono" ubicado en el Jirón Coronel Becerra cuadra 04-Chota, donde estaba portando un arma de fuego sin contar con la autorización emitida por la SUCAMEC y en dicho lugar a la hora ya precisada, dicho imputado ha hecho uso de arma de fuego, realizando dos disparos al aire y se ha retirado: pero, después de cinco minutos aproximadamente, regresó sin el arma.

Circunstancias posteriores

El hecho fue puesto en conocimiento inmediato del personal de la Comisaría de Chota, quienes se constituyeron e intervinieron a [REDACTED] en el frontis de dicha discoteca, y realizando la constatación policial por inmediaciones del local de la discoteca, esto es, en el mismo Jirón Becerra cuadra 04 Chota y frente a los inmuebles del local denominado Samay S/N y al inmueble con el número 425, especialmente a una distancia de un metro de la acera de dichos inmuebles, se encontró, en el pavimento, un casquillo de arma de fuego percutado, marca Fame, calibre 9x19mm. y a una distancia de cuatro metros de la acera de los mismos inmuebles, se encontró otro casquillo de arma de fuego percutado, marca WIN calibre 380 AUTO.



Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

3.1. El Colegiado Superior revocó la sentencia absolutoria y, reformándola, condenó a [REDACTED] por la comisión del delito de fabricación, comercialización, uso o porte de arma de fuego, tipificado en el artículo 279-G, primer párrafo, del Código Penal, a seis años de pena privativa de libertad y al pago de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil.

3.2. Sus fundamentos fueron los siguientes —*ad litteram*—:

- Es erróneo considerar que el testigo [REDACTED] no precisó que el sonido que escuchó correspondía a disparos por arma de fuego o a cuetes, pues el Ministerio Público, durante el interrogatorio a dicho testigo, en la sesión de juicio oral del treintiuno de octubre de dos mil veintitrés, advirtió contradicciones en su declaración fiscal del veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en la que afirmó que escuchó tres disparos que provenían del exterior de la discoteca; ante lo cual, dicho testigo, al ser confrontado, reconoció que en realidad sí se trataron de tres disparos.
- El juez de primera instancia descartó las versiones de los testigos policiales, sin embargo, ambos coincidían en que un vigilante de seguridad de la discoteca los llamó para informar que un joven estaba realizando disparos al exterior de esta, por lo que, al llegar procedieron a intervenir al acusado.
- La pericia de absorción atómica n° 2-2023 fue practicada un día después del hecho imputado y el perito expresó en el plenario, que podría encontrarse independientemente cada elemento químico en otros productos, pero, que era casi imposible encontrarlos juntos, de manera tal que, al ser manipulado pueda contaminar.
- En la sentencia de primera instancia se consignó que el perito de balística forense, [REDACTED] afirmó que los cationes metálicos se podían encontrar en el medio ambiente y que era probable la contaminación del procesado debido a su trabajo de pintura y soldadura. Según el juez de primer grado, esta conclusión del perito se



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 374-2024
CAJAMARCA**

encontraba respaldada con el acta de constatación fiscal del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en el Jirón 30 de agosto n°968. Sin embargo, dicho perito no mencionó lo de la contaminación, más bien se refirió a las características de los casquillos hallados al momento de la intervención, además, la constatación fiscal no tiene entidad suficiente para acreditar la actividad laboral del procesado y menos aún que se haya encontrado en contacto con los residuos que contienen cationes metálicos, más aún cuando la data del documento es de fecha posterior al evento delictivo.

- La conclusión de que el procesado puede haberse contaminado cuando permaneció detenido en la comisaría, no tiene respaldo probatorio.
- El perito químico farmacéutico [REDACTED] dejó abierta la posibilidad de contaminación del procesado en su ambiente laboral, pero también aseveró que para determinar ello se debía realizar un análisis de las sustancias con las que tenía contacto, a fin de determinar su composición. Y eso no fue corroborado, pues solo se realizó una constatación en la carpintería, no un análisis de las sustancias.
- El perito [REDACTED] durante el plenario también dejó abierta la posibilidad de una contaminación del procesado; pero, refiere que la contaminación puede realizarse de uno o dos de los cationes metálicos, mas no de los tres cationes metálicos, esto último es un indicador de haber percutado un arma de fuego.
- Se sustenta la absolución en que no se llegó a encontrar un arma de fuego al procesado y no se probó que el día cinco de noviembre de dos mil veintidós efectuó disparos con arma de fuego en el frontis de la discoteca El Pentágono ubicada en el jirón Coronel Becerra cuadra 04-Chota. Pero, se probó su presencia en el lugar el día de los hechos y se le intervino cerca del frontis de la discoteca, a quince metros de la discoteca se hallaron casquillos de arma de fuego percutidos y la pericia de absorción atómica en el procesado dio positivo para antimonio, plomo y bario; por lo que, la conclusión lógica es que ha sido el acusado quien portó y usó el arma de fuego, realizó dos disparos al aire, para



posteriormente retirarse del lugar y retornar después de cinco minutos, hay indicios plurales, concordantes y convergentes que nos llevan a esta conclusión.

- En cuanto a la pena, existe un atenuante genérica (carencia de antecedentes penales), por lo que la pena debe ubicarse en el tercio inferior, esto es, seis años. La pena de inhabilitación se encuentra prevista en el artículo 36.6 del Código Penal.
- Se orden la ejecución provisional de la condena.

Cuarto. Expresión de agravios

4.1. El recurrente interpuso recurso de casación excepcional contra la sentencia de vista, pero el Tribunal Superior, mediante Resolución n.º 12, del diez de septiembre de dos mil veinticuatro, declaró improcedente la casación y recondujo el recurso admitiéndolo como recurso de apelación.

4.2. Expresó los siguientes agravios:

- Se ha efectuado una interpretación incorrecta del delito de tenencia ilegal de armas. Debe tomarse en cuenta lo establecido al respecto en la Casación n° 1522-2017/Lambayeque y en el Recurso de Nulidad n° 1232-2010/Loreto.
- La motivación de la sentencia de vista es incompleta e insuficiente. No se razonó respecto de los supuestos de uso y porte de arma de fuego, ni se introdujeron las pertinentes inferencias probatorias confirmatorias de su conclusión. Las pruebas personales y periciales aportadas no acreditan que el acusado incurrió en el tipo penal imputado.
- Se vulneró la presunción de inocencia al inferir que realizó dos disparos al aire con un arma de fuego.
- No es razonable imponer seis años de pena privativa de libertad efectiva por el simple hecho de encontrar dos cartuchos percutidos a quince metros del local de la discoteca "El Pentágono"; además, no se demostró la temporalidad de la posesión de la munición.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 374-2024
CAJAMARCA**

- El Informe Pericial “Análisis residuos de disparos por arma de fuego n° 002/2023” del Ingeniero [REDACTED] tiene valor probatorio muy reducido, por ser de carácter indiciario; debe de ser complementado con otro tipo de pruebas de carácter directo.
- Según el examen pericial de Balística Forense n° 294/2023 los cartuchos son compatibles con dos tipos de armas diferentes y es inviable que una persona ejecute disparos con dos armas distintas.
- No existe relevancia social como para imponer una pena de seis años.
- No se ha demostrado la temporalidad de la posesión de la munición.
- La prueba de absorción atómica no es exacta, sino referencial, de orientación o aproximativa, por eso es llamada “prueba ciega”.

Quinto. De la audiencia de apelación

La audiencia de apelación se llevó a cabo de manera virtual el quince de diciembre de dos mil veinticinco, con la concurrencia del señor fiscal supremo Alcides Mario Chinchay Castillo; el procesado [REDACTED], y su defensa, el abogado [REDACTED]. Las partes realizaron sus informes orales conforme a lo previsto en el artículo 424 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO

Sexto. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

- 6.1.** El pronunciamiento en el presente caso, gira en torno a la configuración de las modalidades de “porte” y “uso” del tipo penal imputado, y al análisis de la suficiencia de los elementos de prueba actuados, directos e indiciarios, para sustentar la condena, en tanto que la valoración de estos mismos elementos de prueba sustentaron la absolución del procesado por insuficiencia probatoria en primera instancia.



- 6.2.** En cuanto a la configuración de las modalidades de “porte” y “uso” de arma de fuego imputadas, el Ministerio Público inicialmente imputó al procesado estas dos modalidades; sin embargo, en la audiencia de apelación, por condena del absuelto, y en el requerimiento presentado, solicitó que se declare fundada en parte la apelación del procesado y se recalifique el extremo del supuesto típico del artículo 279-G, primer párrafo, del Código Penal a la modalidad de “uso de arma de fuego”, amparándose en el principio de especialidad y en lo dispuesto en el artículo 425.3.b) del Código Procesal Penal, que prescribe que el Tribunal de alzada puede dar al hecho, en caso de que haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación distinta o más grave que la señalada por el juez de primera instancia.
- 6.3.** Es cierto que, si se imputa el haber efectuado disparos, por el principio de especialidad, es más adecuado subsumir el hecho en la modalidad de “uso” que en la de “porte”. Así se deriva de lo establecido en la Casación n.º 617-2015/Huaura, del diez de enero de dos mil diecisiete, que en su fundamento jurídico sexto, ante la calificación jurídica alternativa por la modalidad de “uso”, prevista en la acusación del caso concreto, optó por indicar que, en virtud de la norma procesal antes mencionada y de los principios de legalidad y de interés público que sirven de fundamento a las leyes penales, el órgano de apelación estaba facultado para corregir los errores de calificación jurídica que pudiese advertir, por lo que, en dicho caso, corrigió la calificación jurídica y subsumió el hecho en la modalidad de “uso” y no de “porte”.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 374-2024
CAJAMARCA**

- 6.4.** Situación distinta es la que se presenta en el presente caso, en el que ya existe una condena por ambas modalidades, esto es, el órgano jurisdiccional, después de valorar la prueba actuada, ha considerado que existe sustento suficiente para emitir una condena por ambas.
- 6.5.** Entonces, no resulta aplicable una simple recalificación en virtud del principio de especialidad (regla jurídica que establece que una norma o derecho específico prevalece sobre uno general cuando ambos podrían aplicarse al mismo caso), que implica cambiar una calificación por otra. No basta que el titular de la acción penal solicite que se declare fundada en parte la apelación del procesado respecto a su condena por la modalidad de “porte” y se le absuelva en dicho extremo (porque al momento de la intervención no se le encontró el arma de fuego).
- 6.6.** Si ya existe una condena por ambas modalidades, resulta necesario el pronunciamiento respecto a ambas. En tal orden, cabe tomar en cuenta lo establecido en el fundamento tercero de la sentencia emitida el cuatro de abril de dos mil diecinueve, en la Casación n.º 1522-2017/La Libertad, en cuanto a la configuración de estas modalidades del tipo penal:

La tenencia en un sentido amplio puede realizarse tanto cuando se lleva el arma fuera del propio domicilio (que es lo que se conoce como “porte”), como cuando se posee dentro del mismo (“tenencia” en sentido estricto). En un caso como en otro, se trata de un delito de acción o de comisión activa, pues su esencia consiste en el acta positivo de tener o portar el arma y no en la omisión del acto tener la licencia oportuna cuando se posee el arma de fuego.



El “uso” el arma de fuego consiste en la capacidad o posibilidad de ejecutar, manipular o utilizar el arma de fuego disparando, que es por cierto una actividad más intensa y de mayor proyección.

Adicionalmente no solo se requiere la situación posesoria mínima del arma (“corpus rem attingere”) — es suficiente la simple detentación, sin que sea necesaria la propiedad—, es exigible conjuntamente la facultad o posibilidad de disposición del arma o de ser empleada cualquiera que sea la duración del tiempo que permita su utilización (“animus detendi”). Se excluyen los supuestos llamados de “tenencia fugaz”, como serían los de mera detentación o examen, reparación del arma o de simple transmisión a terceros.

- 6.7.** Por ende, tal es el marco conceptual a considerar en la evaluación de las pruebas de cargo y descargo para la determinación de la responsabilidad penal del procesado.
- 6.8.** De lo expuesto en los considerandos precedentes y de la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia, se desprende la existencia de abundante material probatorio, tanto de cargo como de descargo, directo o indiciario, que abona tanto a favor como en contra de la tesis fiscal acusatoria. La divergencia de criterio en su valoración, en ambas instancias, derivó en conclusiones opuestas.
- 6.9.** La prueba indiciaria tiene el mismo valor probatorio que la directa; pero, para tal efecto, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 158, inciso 3, del Código Procesal Penal, esto es:
- a) El indicio debe estar probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presente contraindicios consistentes.



- 6.10.** El artículo 393 del Código Procesal Penal prescribe que la valoración de la prueba respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. El derecho a la debida valoración de la prueba forma parte esencial del derecho a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, principios de la administración de justicia consagrados en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
- 6.11.** Es solo la valoración conjunta efectuada con observancia de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia (así lo dispone el artículo 158, inciso 1, del Código Procesal Penal) la que determinará si se encuentra acreditada la materialidad del delito y la vinculación del procesado con este.
- 6.12.** Por lo tanto, la decisión de condenar o absolver por insuficiencia probatoria o por aplicación del principio *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo) siempre debe ser producto de una valoración de la prueba efectuada con arreglo a los principios y garantías procesales y materiales amparados constitucionalmente.
- 6.13.** La materialidad del delito en el presente caso se evidencia a partir de la declaración inicial del vigilante de seguridad de la discoteca La Quinta y el Pentágono, [REDACTED] [REDACTED] que refirió que escuchó tres disparos que provenían del exterior de esta, en concordancia con las de los policías intervinientes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que coincidieron en manifestar que fue un personal de seguridad quien telefónicamente les informó sobre el acontecimiento para su intervención inmediata.



- 6.14.** El hallazgo de dos casquillos de bala en las inmediaciones de la discoteca, a una distancia de un metro aproximadamente de la acera y el otro a cuatro metros, acreditado con el acta de hallazgo y recojo de evidencias del cinco de noviembre de dos mil veintidós, y la correspondencia de estos con proyectiles de arma de fuego percutados, acreditados con la pericia balística forense, corroboran que, en dicho lugar, se efectuaron disparos con arma de fuego, sin razón aparente alguna.
- 6.15.** En cuanto a la vinculación del procesado con estos hechos, los testigos policiales antes mencionados afirmaron indistintamente en el plenario que lo intervinieron porque uno de los vigilantes de seguridad de la discoteca les refirió que el que estaba al frente era el que disparó, y el otro afirmó que lo intervinieron porque un vigilante de seguridad les dio las características físicas del que disparó; ninguno mencionó expresamente el nombre de tal vigilante.
- 6.16.** Lo cierto es que ninguno de los vigilantes de seguridad de la discoteca que declararon en el plenario, los testigos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] ha afirmado haber visto al sujeto que disparó, pues refirieron que se encontraban en el interior de la discoteca; solo escucharon algo que podrían ser disparos, pero no vieron nada más.
- 6.17.** El haber intervenido al procesado frente a la discoteca El Pentágono y cerca de donde se encontraron los dos casquillos de bala podría constituir un indicio de presencia en el lugar de los hechos.



- 6.18.** Empero, el hecho de que, según manifestó el testigo policial [REDACTED] en el plenario, su intervención en el lugar de los hechos se produjo cinco minutos después de ocurridos estos, sin arma alguna, constituye un contraindicio relevante que debe ser desvirtuado.
- 6.19.** La tesis de que el acusado se retiró cinco minutos, dejó el arma y luego regresó no ha sido corroborada con elemento de prueba alguno. No se ha efectuado una constatación policial en su domicilio en la que se verifique la distancia ente este y la escena de los hechos, o la existencia ahí de algún elemento que, de alguna manera, lo relacione con la posesión de un arma de fuego.
- 6.20.** Por máximas de la experiencia, generalmente, quien comete un ilícito se aleja de la escena de los hechos para que no se le relacione con ello. Por el contrario, es común que, cuando se suscitan hechos poco usuales, la gente se queda parada observando, por curiosidad, y así lo refirieron los vigilantes de seguridad en la audiencia, cuando manifestaron que cuando salieron había un grupo de gente de pie observando.
- 6.21.** Por lo tanto, este indicio de presencia en el lugar de los hechos constituye un indicio de carácter contingente, que no rebate con suficiencia el contraindicio de no haberse hallado al procesado en posesión de arma alguna.
- 6.22.** Por otro lado, el que, según el perito de balística forense [REDACTED] [REDACTED] los casquillos de arma de fuego percutidos, encontrados en el lugar de los hechos, son de calibres distintos y fueron disparados por armas distintas, dictamen coincidente con



el del perito balístico forense OFICRI PNP [REDACTED] [REDACTED] añade incertidumbre respecto a cómo se habrían suscitado los hechos, en tanto que es poco probable que el procesado haya efectuado disparos al aire con dos armas distintas y se haya deshecho de las dos; esta no es la hipótesis del Ministerio Público.

6.23. La Pericia de Absorción Atómica n.º 2-2023, que informa sobre el hallazgo de plomo, antimonio y bario en las manos del procesado, constituye un indicio importante que revela la posibilidad de que este haya efectuado disparos, pero no es determinante; su suficiencia depende de su confrontación con otros elementos de prueba directos o indiciarios, especialmente si se trata de contraindicios.

6.24. En tal sentido, de la revisión de autos se advierte que se actuaron los siguientes elementos de prueba:

- i.** El perito ingeniero forense OFICRI PNP [REDACTED] al ser examinado en el plenario, declaró que el hallazgo de los cationes metálicos en las manos del procesado es compatible con residuos de disparo con arma de fuego y que era casi imposible que los tres cationes se encuentren en otros productos químicos; sin embargo, no descartó que, si una persona entraba en contacto con productos que contuviesen estos cationes, existía la posibilidad de que se contaminase.
- ii.** El perito de parte, químico farmacéutico [REDACTED] autor del "Informe pericial ampliatorio de residuos de disparos", del nueve de agosto de dos mil veintitrés, explicó en audiencia que pudieron existir otras fuentes de contaminación, como el trabajo de carpintería metálica realizado por el procesado.



- iii. Se tiene la afirmación del acusado de que labora en un establecimiento de carpintería metálica, en el que se emplean productos que podrían contener sustancias que pudieron haberlo contaminado, y el acta de constatación fiscal del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en la que se dio cuenta de la existencia de un local ubicado en el inmueble sito en el jirón 30 de Agosto 968, Chota, donde se halló al acusado realizando labores de limpieza de fierros, diluyendo esmalte de color negro con *thinner* y limpiando un tubo con un trapo impregnado con gasolina, lugar en el que, además, había diversas maquinarias industriales, balones de gas y de argón, planchas metálicas galvanizadas y material industrial para estructuras metálicas.

Estos elementos de prueba merman la contundencia del mérito probatorio de la referida pericia de absorción atómica.

- 6.25.** El Colegiado Superior señaló que esto no le produce convicción, porque la constatación fiscal se produjo en forma posterior a los hechos y podría no ser cierto que este sea el centro de labores del procesado, ya que no lo mencionó en su declaración preliminar.
- 6.26.** Tal supuesto es factible, pero no deja de ser una simple sospecha, no corroborada con elemento de prueba alguno.
- 6.27.** Asimismo, el argumento de que solo se realizó una constatación en la carpintería metálica, pero no un análisis de las sustancias tampoco es de recibo porque, por el principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba la tiene la Fiscalía, no el acusado, quien no tiene que probar su inocencia. Más aún si este carece de antecedentes penales.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 374-2024
CAJAMARCA**

- 6.28.** Lo cierto es que lo expuesto evidencia que las pruebas actuadas no logran superar el umbral de la duda razonable necesaria para acreditar la responsabilidad penal del procesado en el delito que se le imputa, en ninguna de sus modalidades.
- 6.29.** El principio *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo), es una regla de juicio que opera en la fase final de proceso cuando las pruebas son contradictorias o insuficientes para probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable, y constituye un corolario del derecho a la presunción de inocencia que le asiste, por lo que, ante dicha duda, corresponde absolver al procesado.
- 6.30.** De la revisión de autos se desprende que el procesado se hallaba en condición de no habido, con órdenes de inmediata ubicación y captura, por lo que atañe ordenar el levantamiento de estas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADA** la apelación interpuesta por [REDACTED] en consecuencia, **REVOCARON** la sentencia de vista emitida el siete de agosto de dos mil veinticuatro por la Primera Sala Penal de Apelaciones con adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que lo condenó por la comisión del delito de peligro común en la modalidad de uso o porte de arma de fuego, tipificado en el artículo 279-G, primer párrafo, del Código Penal,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 374-2024
CAJAMARCA**

en perjuicio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad y al pago de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil; **REFORMÁNDOLA**, por aplicación del principio *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo), lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal en su contra, por el delito materia del proceso.

- II. **SE DISPUSO** el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura en contra del procesado, emitidas con motivo del presente proceso. Asimismo, ordenaron la **ANULACION** de los antecedentes generados en contra del absuelto, en mérito a la presente causa. **ARCHÍVESE** definitivamente el proceso.
- III. **MANDARON** que se transcriba esta ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mirr